

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora PATRICIA VALERA TORRES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 25 de abril de 2023. Sirvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 19708 (Radicado 68081.60.00.135.2015.00785.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	PATRICIA VALERA TORRES
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2015.00785 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciada **PATRICIA VALERA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.005.175.923**.

ANTECEDENTES

El 17 de septiembre de 2015¹, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a PATRICIA VALERA TORRES, a la pena de treinta y un (31) meses, quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena principal, como autora responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 11 de octubre de 2016², esta Autoridad Judicial le concedió a VALERA TORRES el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 10 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, obligaciones que materializó el 21 de octubre del mismo año³.

¹ Folio 8 y ss.

² Folio 45.

³ Folio 54 - 57.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 17 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de VALERA TORRES, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 11 de octubre de 2016, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 10 meses y 8 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, librándose boleta de libertad N° 113 del 21 de octubre de 2016.

Así las cosas, la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -30 de agosto de 2016-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

⁴ Folio 58 - 59.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de fecha 21 de octubre de 2016, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, la señora VALERA TORRES, fue sentenciada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **PATRICIA VALERA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.005.175.923**, quien fuera condenada el 17 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de un (31) meses, quince (15) días de prisión, como autora responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **PATRICIA VALERA TORRES**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁷ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N^o DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.



QUINTO. – ORDENAR la devolución la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) de fecha 21 de octubre de 2016, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial⁸.

SEXTO. – – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

⁸ Se advierte que el título no registra medida cautelar según la Resolución N° DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.